

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00395 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Flor Lilia Ávila Vega
Accionado: Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, desde la perspectiva del derecho de contradicción y defensa, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que el 15 de noviembre de 2019 el juzgado accionado admitió demanda de restitución de inmueble propuesta por Luis Ángel Soler Rodríguez en contra de la señora Flor Lilia Ávila, en que se presentó un contrato que tilda la tutelante de adolecer de serias irregularidades.
- 1.2. Que el contrato en mención fue suscrito el 1 de enero de 2015, poniéndose como fiador a quien era menor de edad para la época, por lo que, a su juicio, se encuentra viciado de nulidad.

- 1.3. Que a pesar de que lo alegó en su oportunidad, el juzgado accionado se negó a oírlo en auto del 20 de octubre de 2020, que la requirió para que acreditara el pago de los cánones en mora.
- 1.4. Que el 24 de noviembre de 2020 el juzgado accionado decidió de fondo el asunto declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble respectivo.

2.- La Petición.

“1.-Muy respetuosamente solicito a su Honorable Despacho Tutelar los derechos fundamentales Constitucionales al debido proceso, concretamente en lo que refiere a las garantías de defensa y contradicción.

2.-Como consecuencia de esa protección revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2020 y el auto con fecha 24 de noviembre de 2020 con estado del 25 de noviembre de 2020 y ordenar al Juzgado 17 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá del Circuito que se nos oiga en el proceso referido.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 1o de diciembre del año en curso. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como, se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

Se reconoció, así mismo, personería al abogado Marcelo Fernando Arellano, quien actúa como apoderado de la actora.

4.- Intervenciones.

Se recibieron documentos aportados por la parte actora en correo electrónico del 1º de diciembre de 2020.

De igual forma, se recibió intervención del **Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, así como de la abogada **María Helena Cárdenas Chávez**, quien dijo ser apoderada de la

demandante en el proceso de restitución referido en la tutela. Ambos se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor al negarse a escuchar a la allí demandada, dentro del proceso de restitución, a pesar de que puso en entredicho la eficacia del contrato objeto de las pretensiones. Lo anterior, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.- Caso concreto.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el apoderado actor invoca el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política que, según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al negarse a escucharle, a pesar de haber reprochado la eficacia del contrato de arrendamiento al que se circunscribió las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, considera este Estrado que la acción en comento no supera el segundo de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber, el agotamiento de los recursos y vías procesales que resulten procedentes.

En efecto, no se propuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de octubre de 2020 que resolvió no atender el recurso de reposición ni

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

escuchar a la parte accionada hasta tanto demostrara el pago de los emolumentos que la allí demandante echara de menos, como quiera que la causal invocada correspondió a la mora de la arrendataria en el pago de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento. Valga aclarar que contra dicha providencia procedía la defensa en comento, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que como tal no resolvió el recurso contra el auto admisorio propuesto por el extremo accionado, sino que se limitó a no tenerlo en cuenta y a desoír sus intervenciones, invocando el artículo 384 ibidem.

Debe recordarse que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela resulta absolutamente improcedente para subsanar recursos dejados de interponer⁴, correspondiendo a la parte interesada hacer uso oportuno y diligente de las herramientas que el mismo proceso contempla para el desarrollo y materialización del derecho a la defensa y contradicción, parte del núcleo esencial de la garantía al debido proceso, que es justamente la que aquí se invocó como vulnerada por la judicatura accionada.

Por todo lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-038 de 2014.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA